

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, vía correo electrónico, se presentó solicitud de amparo de pobreza por la parte demandada. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 07 de mayo de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 059 Pertencia Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00047-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Resuelve el juzgado la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el señor GREGORIO GOMEZ HERRERA, quien manifiesta, bajo la gravedad del juramento, carecer de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, para el trámite del proceso en referencia.

Conforme a los artículos 151 y 152 del CGP, para conceder el amparo de pobreza en casos como el analizado, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: **(i)** el solicitante ha de afirmar, bajo juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su sustento y de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; **(ii)** el amparo puede solicitarse antes de presentarse la demanda, o dentro del trascurso del proceso.

Para el caso, el solicitante cumple con el primer requisito, pues, así se infiere de su manifestación jurada y, en cuanto a lo segundo, promueve la petición una vez notificado de la demanda. Igualmente, se tiene que el derecho que pretende hacer valer no es a título oneroso.

Así, según lo expuesto, hay lugar a conceder el beneficio solicitado, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del peticionario.

Con todo, se advierte que la notificación del solicitante del amparo se surtió, personalmente, el 09 de febrero de 2024, y su petición de amparo fue presentada durante el término de traslado, el 26 de febrero del mismo año, por lo que el término de traslado de la demanda, previsto en el artículo 369 del CGP, se encuentra suspendido, hasta que el designado acepte el cargo.

Por otro lado, visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde la señora ADRIANA SULEY GOMEZ HERRERA, demandada, manifiesta que se entiende notificada del auto que admite la demanda, nos encontramos frente a los supuestos normativos del inciso primero del artículo 301 del CGP, lo cual significa que existe notificación por conducta concluyente, el día de la fecha de presentación del escrito, es decir, el 19 de febrero de 2024.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

1º) Considerar notificada a la parte demandada, Sra. ADRIANA SULEY GOMEZ HERRERA, por conducta concluyente.

2º) **CONCEDER** amparo de pobreza al señor GREGORIO GÓMEZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.435.474, para los efectos previstos en el artículo 154 del CGP. En consecuencia, **DESIGNAR** al abogado CARLOS ANDRES GÓMEZ RAMÍREZ, para que lo represente en el proceso.

Para tal efecto, comuníquesele este nombramiento, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, cagr73@gmail.com, con la advertencia sobre la forzosa aceptación y que deberá manifestar si acepta, o presentar prueba del motivo justificado de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva, so pena de las consecuencias consagradas en el artículo 154 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 35, de hoy 08 de mayo de 2024, siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b896a2152de73309c840eff23b0f6cefd0d513faa9f901c6ae88b1dec6184f**

Documento generado en 07/05/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>